

Contestación Demanda Verbal

Christiam Dussan Niño <cdussan2014@gmail.com>

Vie 11/06/2021 4:48 PM

Para: Juzgado 01 Promsicuo Familia - Caqueta - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
glpguilombo1988@gmail.com <glpguilombo1988@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación GLORIA ISABEL PERDOMO.pdf;

Cordialmente me permito dar contestación a la demanda incoada por el señor SIXTO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORREDOR contra GLORIA ISABEL PERDOMO..



Señora:

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
E.S.D.**

Referencia: Contestación Demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho de SIXTO ENRIQUE RODRIGUEZ CORREDOR contra GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO.

Respetado Doctor;

CHRISTIAM DUSSAN NIÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.186.299 expedida en Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No. 176594 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO, persona mayor y vecina de San Vicente del Caguán, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señor SIXTO ENRIQUE RODRIGUEZ CORREDOR, mayor de edad, vecino de San Vicente del Caguán, con base en los siguientes fundamentos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: En cuanto al primer hecho no me consta que se pruebe.

SEGUNDO: En cuanto al segundo hecho no me consta que se pruebe.

TERCERO: Respecto del Tercer hecho de la demanda no me consta que se pruebe.

CUARTO: En cuanto este hecho no me consta que se pruebe.

QUINTO: Respecto a este hecho es cierto.

SEXTO: En cuanto a este hecho no es cierto, pues por el contrario mi cliente ha sido una excelente madre, quien vela por el cuidado y protección de su primogénito,

Calle 3 #4.30 B/Hernández - Teléfono: 3115426693

San Vicente del Caguán - Caquetá



además este no es el escenario para resolver las diferencias que existen entre el cuidado del menor hijo y la existencia de la unión marital que el actor pretende demostrar; ya que la competencia se encuentra en primera instancia la Comisaría de Familia del lugar donde reside el menor y no de este despacho judicial.

SEPTIMO: En cuanto a este hecho no me consta que se pruebe.

OCTAVO: Respecto de este hecho, es incongruente ya que el apoderado de la parte actora está relacionando una pretensión como un hecho o suceso, que sustentaría una pretensión y la legislación es clara con las pretensiones, ya que se podrán acumular siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 88 del Código General del Proceso; y a la luz del mismo artículo, se evidencia que para el caso *subjudice* la pretensión invocada como hecho no puede tramitarse por el mismo procedimiento, ya que el proceso de Declaración de Existencia de unión Marital de hecho se tramita por el proceso verbal como se establece en el Artículo 368 del Código General del Proceso, y las controversias que existan frente a la crianza y cuidado de la familia y el hogar, se tramitará por el proceso verbal sumario regulado en el Artículo 390 del mismo compendio.

NOVENO: En este hecho se evidencia la falta de conocimiento del apoderado de la parte actora, pues está invocando un hecho que sustenta con una Ley que fue derogada por otra, por tal motivo, no se puede permitir que se tenga en cuenta un hecho incongruente con la normatividad vigente.

DECIMO: En cuanto a este hecho, vale la pena indicar que la Ley 54 de 1990 en su artículo 8° hace mención a la acción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, siendo esta de Un (1) año contado a partir de la separación física de los compañeros permanentes, el matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros; situación ésta que a la fecha de presentación de la demanda por parte del actor se encuentra vencido; pues si se observa claramente en los hechos de la demanda se indicó que este término fenecía el 25 de diciembre de 2020, y no se debió admitir dicha demanda, pues aunque se haya hecho mención a la suspensión de los términos procesales por motivo de la pandemia que atraviesa el mundo y nuestro país, no se puede tener en cuenta los términos sustanciales con

Calle 3 # 4. 30 B / Hernández - Teléfono: 3115426693

San Vicente del Caquán - Caquetá



los términos procesales, pues la Ley 54 de 1990 es clara al señalar Un (1) año para ejercer la acción de solicitar la Liquidación y disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho que se pretende reclamar.

Además, si se observa el término de suspensión por la pandemia fue aproximadamente de Tres (3) meses, los cuales se reanudaron el día 01 del mes de julio de 2020 y hasta esa fecha no se había vencido el término del año, que se indica en la Ley 54 de 1990; por el contrario, el actor tenía hasta el 25 de diciembre de 2020 para instaurar la respectiva demanda y no lo hizo, situación está que vulnera los presupuestos normativos mencionados y el debido proceso.

De igual manera podemos observar que si el término del año señalado por la Ley 54 de 1990 se hubiera cumplido dentro de la suspensión de los términos por la pandemia del Covid -19, una vez reanudada la suspensión si podían concedérsele los términos igual a los de la suspensión para instaurar la demanda.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES:

- Respecto de las declaraciones me opongo totalmente ya que el término de Un (1) año señalado por la Ley 54 de 1990 en su Artículo 8° se encuentra vencido, por cuanto la correspondiente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho se presentó por fuera de este término; y no se puede tener en cuenta los términos de suspensión decretados por la Rama Judicial desde el 16 de Marzo hasta el 30 de junio de 2020, ya que la prescripción de la acción estaba hasta el día 25 de diciembre de 2020, y el actor no presentó la demanda en tiempo.

EXCEPCION PREVIA

ARTICULO 100 C.G.P. NUMERAL 5° . -

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Calle 3 # 4.30 B/Hernández . Telefono: 3115426693

San Vicente del Caguán - Caquetá



En el caso sub iudice, se evidencia que se admite la demanda sin el cumplimiento de los requisitos que se exigen en la Ley 54 de 1990, donde se señala que el término para interponer la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho, es de Un (1) año contados después de producida la separación definitiva de la pareja; pero al observar la fecha en que esta se produjo se puede determinar que el año se cumplía el día 25 de diciembre de 2020; contrario sensu, se admite con el argumento de que hubo suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, pero en ese lapso de tiempo no había prescrito la acción que tenía el demandante, por tal motivo, tenía hasta el día 25 de diciembre de 2020 para instaurar la respectiva demanda.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda de plano, ya que los términos ya se encuentran vencidos y no se le puede dar trámite a dicha demanda verbal de declaración de existencia de unión marital del hecho que pretende el actor.

PETICION ESPECIAL

Solicito especialmente a Usted señor Juez, se ordene el desembargo de todos los bienes propiedad de la señora GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO, ya que se le está perjudicando con dichos embargos, pues al ser rechazada la demanda se deberá ordenar el respectivo desembargo de tales bienes

PRUEBAS

TESTIMONIAL:

Sírvase señora Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre los hechos:

SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.40.692.044 de San Vicente, el cual podrá ser ubicada en el Lote #18 manzana 191 barrio La Primavera de San Vicente del Caguán y/o en el celular 3138994705.

Calle 3 #4.30 B/Hernández · Teléfono: 3115426693

San Vicente del Caguán - Caquetá



ALPIDIO PERDOMO TIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.708.514 de San Vicente del Caguán, el cual podrá ser ubicada en la Calle 9 A - 20 del barrio Veinte de Julio del municipio de San Vicente del Caguán, y/o en el celular 3138994705.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar a la señora GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO, mayor de edad y vecino de San Vicente del Caguán, con cédula de ciudadanía N°1.006.517.732 de Cali, y quien es la demandada en este proceso, para que absuelva el interrogatorio que formularé el día de la diligencia, el cual podrá ser notificada en glpquilombo1988@hotmail.com, y/o en el celular 3138994705.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los Artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 54 de 1990.

ANEXOS

Anexo poder a mi favor, documentos mencionados en el acápite de pruebas y copia del escrito para el traslado a la demandada y copia para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 3 N°4-30 del barrio Hernández de San Vicente del Caguán.

Mi poderdante las recibirá en la las recibirá en la Calle 5 N°6-21 del barrio El Centro de San Vicente del Caguán y/o en el celular 3138994705, correo electrónico glpquilombo1988@hotmail.com.

*Calle 3 # 4. 30 B / Hernández - Teléfono: 3115426693
San Vicente del Caguán - Caquetá*

Christiam Dussán Niño

Abogada Especialista en Derecho de Familia



El demandante las recibirá en las recibirá en la Calle 4 N°5-49 del barrio El Centro de San Vicente del Caguán y/o celular 3213434531, correo electrónico martinmorenopolania@gmail.com

Del Señor Juez;
Atentamente;

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CHRISTIAM DUSSAN NIÑO
CC.16.186.299 DE FLORENCIA
T.P.N° 176.594 C.S.J.

Calle 3 #4.30 B/Hernández - Teléfono: 3115426693
San Vicente del Caguán - Caquetá

Señor:
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Puerto Rico – Caquetá
E.S.D.

Referencia: **DECLARACION DE UNION MARITAL**
Demandante: **SIXTO ENRIQUE RODRIGUEZ CORREDOR**
Demandado: **GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO**
Radicado: **2021-00075**

GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.006.517.732 expedida en Cali - Valle, hábil para contratar y obligarme, actuando en nombre propio por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al Doctor **CHRISTIAM DUSSAN NIÑO**, igualmente mayor de edad y residente en el municipio de San Vicente del Caguán, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.16.186.299 expedida en Florencia – Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional Nro.176.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda de la referencia.

Mí apoderado queda facultado para recibir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, presentar memoriales, solicitar medidas cautelares, y todo cuanto en derecho corresponda en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado para los efectos del presente mandato.

Del señor Juez,

Gloria perdomo G.
GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO
CC.1.006.517.732 DE CALI - VALLE

ACEPTO:


CHRISTIAM DUSSAN NIÑO
CC.16.186.299 DE FLORENCIA
T.P.No.176.594 C.S.J.



JUEZ PRIMARIO DE FAMILIA
Fuente Rica - Cauca
E.S.D.

Requerido: GLORIA ISABEL PERDOMO GUILMOBO
Demandante: SIXTO ENRIQUE RODRIGUEZ CORREDOZ
Declaracion de Union Marital

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
SANTA VICTORIA

Señor Juez, me dirijo a usted para solicitar la declaración de unión marital de hecho, en virtud de la cual, el matrimonio se constituye por el hecho de la convivencia pública y pacífica de los esposos, sin haberse celebrado el acto formal de la boda civil. En consecuencia, solicito que se declare la unión marital de hecho entre el señor SIXTO ENRIQUE RODRIGUEZ CORREDOZ y la señora GLORIA ISABEL PERDOMO GUILMOBO, quienes conviven pacíficamente desde el día 15 de mayo de 2010, en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Cauca, Colombia, con domicilio en la ciudad de San Vicente del Caguán, departamento de Cauca, Colombia, en la calle principal número 176, 294 del barrio de la Esperanza, para que se declare la unión marital de hecho y se otorgue el respectivo certificado de unión marital de hecho, para que sirva como documento probatorio en caso de necesidad. Solicito que se declare la unión marital de hecho y se otorgue el respectivo certificado de unión marital de hecho, para que sirva como documento probatorio en caso de necesidad. Solicito que se declare la unión marital de hecho y se otorgue el respectivo certificado de unión marital de hecho, para que sirva como documento probatorio en caso de necesidad.

Del señor Juez
Gloria Perdomo G
GLORIA ISABEL PERDOMO GUILMOBO
C.C. 1.006.517.732 DE CALI - VALLE

ACEPTO:
CHRISTIAN DUSAN NIÑO
C.C. 18.186.299 DE FLORENCIA
T.R. No. 176.294 C.23



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de San Vicente Del Caguán, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de San Vicente Del Caguán, compareció: **GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1006517732, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Gloria Perdomo G.

----- Firma autógrafa -----



e3mrd4wg3lkx
27/05/2021 - 10:39:12



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luis Francisco Camacho Fonseca



LUIS FRANCISCO CAMACHO FONSECA

Notario Único del Círculo de San Vicente Del Caguán, Departamento de Caquetá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: e3mrd4wg3lkx



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
SAN VICENTE DEL CACAHUAN